



# Resolución Viceministerial

**Nro. 122-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **05 JUL. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita Nicolasa Bonifacio Murillo de Delgado contra la Resolución Directoral N° 028-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2015; y,

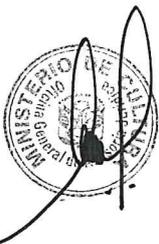
## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-2013-DCS-DGFC/MC, de fecha 27 de marzo de 2013, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Fiscalización y Control del Ministerio de Cultura, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Felicita Nicolasa Bonifacio Murillo de Delgado, en adelante la recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicha Resolución;

Que, con la Resolución Directoral N° 028-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió imponer a la recurrente sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por alterar de forma leve la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicha Resolución;

Que, mediante el Informe Técnico N° 137-2014-DCS-DGFC/MC, de fecha 14 de abril de 2014, de la Dirección de Control y Supervisión, se informó de la inspección a la Zona Arqueológica de Cajamarquilla donde se han verificado afectaciones a muros arqueológicos;

Que, en fecha 22 de mayo de 2015, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 028-2015-DGDP-VMPCIC/MC, alegando lo siguiente: (i) que respecto a la parcela de tierra de cultivo que indica poseer, es completamente falso que tenga un conjunto de corrales de cerdos y árboles de higo cuyas ramas se distribuyen sobre los restos de muros de la zona arqueológica; (ii) que ya no vive en su parcela agrícola en razón de que se dedica exclusivamente a trabajar su tierra, que es la única fuente de ingreso que tiene para sostener a sus hijos, según refiere; (iii) que es tendencioso que se sostenga que su vivienda es de material noble pues confunden un tanque de agua de ladrillos y su vivienda de adobe, cuya construcción tiene más de cincuenta años; y (iv) que



es inaplicable la multa ya que indica que es imposible pagarla en su condición de agricultora;

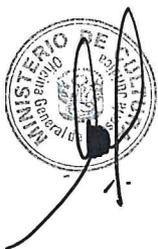
Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por la señora Felicita Nicolasa Bonifacio Murillo de Delgado califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que se declare de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, por Resolución Directoral Nacional N°082/INC, del 30 de enero de 2001, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima; mientras que por Resolución Directoral Nacional N° 615/INC, del 5 de julio de 2002, se aprobó el plano de delimitación respectivo;

Que, con relación a lo señalado por la recurrente, respecto a que es falso que tenga corrales de cerdos y árboles de higos cuyas ramas se distribuyen sobre los restos de muros de la zona arqueológica, cabe indicar que se realizaron inspecciones oculares por parte del Ministerio de Cultura, cuyos resultados se plasmaron en los Informes Técnicos N° 395-2012-DCS-DGFC/MC, N° 160-2013-DCS-DGFC/MC y N° 137-2014-DCS-DGDP/MC, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, acreditándose de este modo las afectaciones a la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, las mismas que consisten en la remoción de suelo y alteración de evidencias arqueológicas inmuebles, para la habilitación y uso de un acceso a una vivienda moderna ubicada al interior del área intangible, mediante la cobertura con vegetación de muros de tapia de origen prehispánico en un área total de 100 metros cuadrados aproximadamente, todo lo cual afecta tanto a las evidencias como la arquitectura prehispánica subyacente a la superficie; habiendo la autoridad administrativa advertido y comprobado no solo la construcción de dicha vivienda, sino también la plantación de un jardín y la colocación de corrales para la crianza de ganado





# Resolución Viceministerial

**Nro. 122-2017-VMPCIC-MC**

porcino dentro de la superficie arqueológica referida; tal y como se explica con el Informe Técnico N° 88-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2012, sin que la recurrente haya aportado en su recurso impugnativo alguna prueba que permita desvirtuar en algún sentido el contenido y alcance de las inspecciones realizadas;

Que, con respecto a que no vive actualmente en su parcela agrícola, ya que se dedica exclusivamente a trabajar la tierra, debe tenerse presente que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley, dispositivo legal que ha sido incumplido por la recurrente al haberse comprobado su responsabilidad en la afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los recaudos probatorios que se han emitido en el presente procedimiento y que han servido de sustento para emitir la Resolución apelada, habiendo estado la recurrente obligada a proteger y conservar la integridad de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, independientemente si el terreno que posee constituye o no fuente de ingreso familiar;

Que, con relación a que resulta tendencioso que se sostenga que su vivienda es de material noble pues confunden un tanque de agua de ladrillos, con su vivienda que es de adobe, cuya construcción tiene más de cincuenta años, se aprecia que en la Resolución apelada se hace referencia a la verificación de remoción de suelo y de alteración de evidencias arqueológicas inmuebles para habilitación y uso de un acceso a una vivienda moderna ubicada al interior del área intangible, es decir se comprobó la afectación leve en la zona arqueológica Cajamarquilla, no siendo factor de atribución de responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa advertida, la calidad o el tipo de material con el que se construyeron las construcciones halladas dentro del área intangible, sino la comprobación objetiva de su ejecución sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha considerado una alteración leve en la Zona Arqueológica Monumental de Cajamarquilla, de acuerdo con el análisis que se explica en la Resolución impugnada; motivo por el cual lo alegado por la recurrente en este punto no desvirtúa los fundamentos de la misma;

Que, por otro lado, respecto a que las construcciones verificadas tienen más de cincuenta años, se aprecia que para evidenciar que las estructuras son de realización y/o



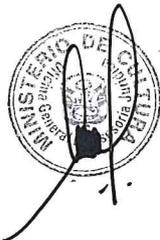
ejecución reciente, es decir posteriores a la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC, de fecha 30 de enero de 2001, que declaró la Zona Arqueológica de Cajamarquilla como Patrimonio Cultural de la Nación, se contaron con imágenes satelitales del programa Google Earth capturadas en el año 2002 y 2009, verificándose que en el año 2002 no se encontraba la casa, el jardín ni los corrales, mientras que en el año 2009 aparecen las estructuras indicadas, tal y como indica el Informe Técnico N° 88-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2012 detallado como parte de los fundamentos de la Resolución impugnada, información probatoria que no ha sido desvirtuada por la recurrente;

Que, con relación a la inaplicación de la multa invocando su condición de agricultora, debe precisarse que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, ha previsto como sanción administrativa la imposición de multa habiéndose determinado y graduado dicha multa teniendo en cuenta el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado, siguiendo lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, no siendo la situación económica del infractor, causal de inaplicación de sanción pecuniaria, como alega la recurrente, ni mucho menos un eximente de responsabilidad administrativa en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al marco legal vigente;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la Resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los Informes Técnicos, Inspecciones, Inspecciones Oculares y Actas de Verificación y Constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la alteración de forma leve de la zona Arqueológica de Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicha Resolución, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-





# Resolución Viceministerial

**Nro. 122-2017-VMPCIC-MC**

2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita Nicolasa Bonifacio Murillo contra la Resolución Directoral N° 028-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2015, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora Felicita Nicolasa Bonifacio Murillo y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

  
-----  
JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

